

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. — Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su impartante salud.

MINISTERIO FISCAL

Audiencia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en 23 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Por raras que sean afortunadamente las ocasiones en que los Tribunales tienen que consultar los artículos 19 y 41 de la Constitución política de la Monarquía y los de la ley de 11 de Mayo de 1849 que establecen la jurisdicción criminal del Senado y fijan los casos de su competencia algún ejemplo hay ya de que estas disposiciones tal vez, por la infrecuencia misma de su aplicación no han sido bien comprendidas en la práctica, siguiéndose de su equivocada inteligencia, irregularidades y perturbaciones en el orden normal de los procedimientos que conviene no se repitan en lo sucesivo. Toca al Senado conocer de todos los delitos que cometan los Senadores, que hayan jurado su cargo, sin mas escepcion que la de los cometidos por los militares en campaña, que pueda el Senado abandonar al Tribunal competente y los puramente eclesiásticos cometidos por Senadores eclesiásticos, que deben ser juzgados por los de su fuero. De este modo en cuanto a los Senadores seculares y paisanos la regla es absoluta. No importa que según el artículo 41 de la Constitución, puedan los Senadores

ser procesados y aun arrestados sin previa resolución del Senado cuando sean tratados in fraganti ó no esté reunido el Cuerpo á condición solamente de dar cuenta á este lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. No solo puede ser necesario obrar así en algunos de los casos de escepcion anteriormente indicados, sino tambien en muchos sujetos á la regla general, pues el interés social del orden público está sobre la razon política del fuero senatorial, y el Senado ni reunido tiene medios directos de asegurar á un delincuente sorprendido in fraganti, ni sepasado podría proveer á la necesidad de urgentes diligencias para la comprobación de un delito y el descubrimiento de sus autores. Pero todo esto en rigor pertenece á la policia judicial que la ley confia á la generalidad de las autoridades y no requiriendo de suyo jurisdicción propiamente dicha es claro que deja intacta la del Senado para juzgar á los individuos de su seno. La Constitución ha procurado conciliar así el respeto debido á esta alta prerrogativa con los que reclama en todo pais culto la moral pública tan vivamente interesada en que se evite la impunidad de los delitos. Por lo demás debiendo entenderse la frase ser procesados según la calidad de los casos y las personas es obvio que respecto de los Senadores seculares no cabe mas procesamiento que la informacion sumaria á que se refiere el artículo 18 de la ley de 1849; ahí está el límite de las facultades de cualquier otra autoridad ó Juez que no sea

el Senado mismo. La resolución del problema variaria tan solo en accidentes de forma si estándose instruyendo causa por un delito complejo, cuyos participantes pudieran ser muchos y de diferentes condiciones políticas ó civiles llegase á aperecer entre ellos un Senador del reino; el apresurarse mas ó menos á dar por establecida la racional presuncion de su delincuencia, sería cuestion de tacto y de mesura judicial, pero el Juez encerrando su accion en el círculo de las indagaciones por lo tocante al Senador y obsteniéndose de enjuiciarle debería limitarse en último resultado á remitir al Senado el correspondiente tanto de culpa equivalente á la informacion sumaria de que, disponiendo en general, habla la ley. Deducen de estas breves consideraciones que un Juez ó Tribunal ordinario puede verse alguna vez en la precision de dar cuenta al Senado de haber arrestado á un Senador ó habierto informacion sobre hechos presuntamente punibles é imputables al mismo, pero nunca en la de solicitar autorizacion para proceder contra él criminalmente por que ya esto requiere jurisdicción y la jurisdicción reside plena y esclusivamente en la Cámara. Cualquier desvio de tan saludables principios y de los preceptores legales que en ellos reposan, sobre afectar inmediatamente á la division y al orden de las jurisdicciones trascenderia por fuerza á la pronta y cumplida Administración de la justicia que la Constitución del Estado coloca bajo la salvaguardia tutelar del Trono. Y siendo el

Ministerio público el órgano y representante del Monarca cerca de los Tribunales y para el ejercicio de esta soberana atribucion, es la voluntad de S. M. (Q. D. G.) que penetrado V. S. del espíritu de la ley en tan grave materia promueva su mas puntual y rigida observancia en los casos que ocurran alejando de los procedimientos judiciales el peligro de las complicaciones, embarazosos y entorpecimientos que pueden seguirse de cualquier error sustancial ó de trámite en la interesante cuestion de la competencia á cuyo fin deberá comunicar á los Promotores sus subordinados las oportunas instrucciones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

La anterior Real orden no necesita esplicaciones; figese V. en que no cabe pedir autorizacion cuando jurisdicción no se tiene para conocer, y desde luego comprenderá el respeto que se merece la concedida al Senado. Acreditar el delito y prender in fraganti al delincuente es deber de todo Juez juzgar, al procesado corresponde al que sea competente, y con esto creo queda esplicada la Real orden, y si llega el caso de aplicarla no demore V. dar cuenta minuciosa del hecho para resolver con mas acierto.

Sirvase V. avisarme quedar enterado de esta circular, y disponer que un ejemplar de ella, quede en el archivo de esa promotoria, dándome parte de haberlo así verificado. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 27 de Julio de 1868. — El Teniente Fiscal, Victoriano Hernandez.



A los promotores [Fiscales de los Juzgados de primera instancia de esta provincia.

D. Justo Emperador, Escribano del juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta ciudad.

Certifico: Que en dicho juzgado y por mi testimonio han pendido y penden autos de tercería de mejor derecho instados por D. Mariano, D. Domingo, D. José Marraco y Ascaso de esta vecindad á los bienes embargados por D. Felipe Guallart contra doña María Ubeda viuda de D. Pascual Marraco, D. Luis Marraco y Ubeda y D. Mariano Marraco y Coronas se pronunció en diez y siete del actual la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Zaragoza á 17 de Julio de 1868 visto el precedente pleito de tercería de preferencia promovido por el Procurador D. Francisco Lurbe á nombre y representación de D. Mariano, D. Domingo y don José Marraco y Ascaso de esta vecindad, en la ejecución seguida por su convecino D. Felipe Guallart y Rocatallada y en su nombre el procurador D. José María Guillen, contra los bienes de D.ª María Ubeda, su hijo D. Luis Marraco y D. Mariano Marraco y Coronas.

Resultando: Que pedida y despachada ejecución á instancia de D. Felipe Guallart contra los bienes de D.ª María Ubeda viuda de D. Pascual Marraco y los de don Luis Marraco y Ubeda y D. Mariano Marraco y Coronas sobre pago de 528,450 reales, 75 céntimos, ó sean 52,845 escudos y 75 milésimas, despues de haber sido sentenciada de remate por el Procurador D. Francisco Lurbe á nombre de sus representados se propuso demanda de tercería de preferencia fundada en que según escritura pública testificada por el Notario de esta ciudad don Francisco Labrador con fecha primero de Octubre de 1862, los cónyuges D. Pascual Marraco y D.ª María Ubeda y D. Mariano Marraco y Coronas, reconocieron tener en comanda puro llano y fiel depósito la suma de ciento cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales 67 céntimos ó sean 14,666 escudos 667 milésimas que les habian entregado sus principales en metálico efectivo, comprometiéndose á devolverla cuando se les reclamara con las costas, gastos y perjuicios que para ello se ocasionaran; hipotecando al efecto ciertas fincas según al pormenor aparece de todo

la primera copia que presentaron con su demanda; y que si bien habia pedido la ejecución D. Felipe Guallart por la cantidad espresada 50,000 escudos 900 milésimas eran procedentes de una escritura pública con hipoteca otorgada en su favor cuya preferencia reconocian desde luego, pero que no podian reconocer lo mismo la de los 28,441 rs. 75 céntimos ó sean 2,844 escudos 175 milésimas resto del importe de dos pagarés presentados en el ejecutivo y por los que tambien se libró la ejecución, porque respecto de estos era de pago preferente su crédito escriturario: pidiendo por conclusion que así se declara, determinando como de pago preferente el crédito del don Felipe, consignado en la escritura citada, y despues de este y antes de los pagarés el comprendido en la presentada por la parte del Procurador Lurbe.

Resultando. Que conferido traslado al ejecutante D. Felipe Guallart lo evacuó conviniendo con el actor en que se declara según este lo solicitaba de cobro preferente únicamente su crédito escriturario é hipotecario por la cantidad de 50,000 rs. ó sean 50,000 escudos 900 milésimas, con tal que se consideraran tambien con igual preferencia las costas causadas y que se causaren por él en la ejecución que ha dado margen á la tercería presente, á lo que accedió la parte del Procurador Lurbe en su escrito de réplica.

Resultando: Que conferidos á los ejecutados los oportunos traslados no los evacuaron ni comparecieron al juicio por cuya razon fueron declarados rebeldes, y las alteraciones se siguieron por su parte con los estrados del juzgado.

Considerando: Que habiéndose allanado tanto los demandantes como el ejecutante á que de los bienes embargados sobre con preferencia esté la suma de treinta mil escudos 900 milésimas consignada en la escritura de crédito que tiene presentada y las costas causadas y que cause en la ejecución de donde la tercería procede, siguiendo aquellos despues en orden por su deuda escrituraria y antes que la contenida en los pagarés de que anteriormente se ha hecho mérito, la cuestión litigiosa queda resuelta por la voluntad de los litigantes, en uso del derecho que los concede la ley primera título primero libro décimo de la novísima recopilación, debiéndose llevar á puro y debido efecto en conformidad con lo dispuesto en las

leyes siete título tercero y segundo de título trece partida tercera.

Fallo: Que debo declarar y declaro de preferente derecho el crédito de 50,000 escudos 900 milésimas consignados en la escritura presentada por el ejecutante D. Felipe Guallart y las costas causadas y que causare en la ejecución de donde ha nacido esta tercería siguiendo despues de cobrado esto en el orden de preferencia los demandantes D. Mariano D. Domingo y D. José Marraco y Ascaso; por el suyo de 14,666 escudos 667 milésimas 67 milésimas que cobrarán con antelación á los 2,844 escudos 175 milésimas resto del importe de los pagarés que sirvieron tambien para despachar la espresada ejecución.

Pues por esta mi sentencia que además de ser notificada en estrados y de fijarse el edicto prevenido en el artículo 4,185 de la ley de Enjuiciamiento civil se ha de publicar en el Boletín oficial de esta Provincia por la rebeldia de los ejecutados definitivamente juzgando y sin especial condenación de costas así lo proveo mandado y firmo. — L. Norberto Romero.

Pronunciamiento. Dada pronunciada y firmada fué la anterior sentencia en el día de hoy por el Sr. D. Norberto Romero Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta ciudad celebrando audiencia pública siendo presentes por testigos D. Angel Pardo y D. Manuel Navarro, Zaragoza 17 de Julio de 1868 de todo lo que yo el Escribano doy fé. Ante mí Justo Emperador.

Como así resulta de los autos al principio nombrados á que me refiero. Y para que conste firmo la presente en Zaragoza á 20 de Julio de 1868. — Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo y para pago del crédito y costas reclamados en los mismos, llevo acordado que bajo el tipo en que han sido retasados se proceda á la venta en subasta pública de los bienes que á continuación se espresan y son: Una viña sita en Miralbuena, partida del plano, de una hectárea cuatro áreas y ochenta y ocho centiáreas, con ciento un olivos, confrontante al N. con camino de herederos, al E. con brazal de que riega el cual la divide de un yermo, al S. con viña de Grego-

rio Lerin y al O. con acequia de Plano, en doscientos Escudos.

Un yermo en el mismo término y partida, de treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas, confrontante por los cuatro lados con la viña anterior que lo rodea mediante trazado de herederos, en veintidos escudos.

Un olivar en la Almotilla partida mencionada Tranca de la victoria, con cuarenta y dos olivos, de veinte y tres áreas ochenta y tres centiáreas, linda por N. y O. con acequia de la Almotilla, al S. con olivar de D. Pedro Marin y Goser, y al E. con otro de Joaquín Oliver en trescientos escudos.

Una viña en Miralbuena, partida de Garrapinillos, de tres hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas, con trescientos sesenta y ocho olivos linda al E. con yermo del hospital, al S. con riego llamado de Copar, al O. con otro de herederos, y al Norte con otro del hospital, en mil escudos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, se há señalado el Jueves 20 del próximo siguiente mes de Agosto á las once de su mañana, y se hace público mediante el presente para que los que quieran interesarse en la compra puedan hacerlo en los espresados día y hora.

Dado en Zaragoza á 26 de Julio de 1868. — L. Norberto Romero. — Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito llamo y emplazo á Esteban Gimeno que subastó un reloj sacado á pública subasta por causa que pendió por la Escribanía de D. José Grañena para que en el término de nueve días comparezca en este juzgado para cierta diligencia judicial bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1868. — Jose Antonio de la Campa. — Por mandado de S. S. Fernando Broquera.

CONSEJO DE GOBIERNO y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

3.º Negociado. — Circular núm. 87.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 20 del actual, dice al Excmo. Sr. Presi-

dente de este Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. a este Ministerio en 28 de Junio último manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones a metálico. Enterada Su Magestad de las razones expuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas que como medio supletorio establecen el artículo 20 de dicha ley y el párrafo tercero del 15, ha tenido a bien Su Magestad dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:

1.ª En todos los cuerpos e institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar incluso la Guardia civil e infantería y artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admision de enganches voluntarios con premio pecuniario; procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.

2.ª Unicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península a los que estando en las filas, y ántes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase a la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años, y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores a su continuacion en los cuerpos.

3.ª En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará a los cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas y dentro de cada una para aquellos que reúnan informes más favorables.

4.ª Por escepcion unicamente se concederá el reenganche por cuatro años a los individuos de tropa de irreprochable conducta que debiendo pasar a la segunda reserva deseen continuar

en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del art. 19 de la ley.

Y 5.ª En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.

Al trasladar a V. S. la Real orden que antecede ha acordado al propio tiempo este Consejo le manifieste, que en el ejército de la Península empezarán a regir las prescripciones que contiene dicha Real orden, desde el día primero de Agosto próximo; y en los cuerpos que guardan nuestras provincias de Ultramar y batallón provisional de Canarias, desde el mismo día que llegue a sus manos esta comunicacion, en el cual precisamente los Jefes de los mismos acusarán su recibo a esta Gerencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1868 — El Coronel Secretario, Encargado del despacho, Filiberto Fernandez de Cenzano.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Circular.

En la que se insertó en el número 118 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 25 del actual, se padeció una equivocacion, usándose en la segunda línea la palabra semanalmente en vez de la de mensualmente.

Y para que conste esta rectificacion y llegue a conocimiento del público, se inserta la presente.

Zaragoza 27 de Julio de 1868. — El Administrador de Hacienda pública, Ventura de la Peña.

Por Real orden de 17 del corriente, publicada en la Gaceta del día 20 del mismo, se ha dispuesto; que por las Administraciones de Hacienda pública, se libren certificados de referencia por triplicado y en papel del sello 9.º para poder espedir en vista de ellos, guías ó documentos de circulacion a los géneros extranjeros existentes en las poblaciones del interior del Reino, comprendidas en la zona fiscal por el Real decreto de veinte y cuatro de Abril último y que, conservando los plomos de marchamo carezcan de referencias, para lo cual deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública

citadas, los géneros que se encuentren en el espresado caso para su reconocimiento, con arreglo a dicha Real orden.

Lo que se pone en conocimiento del comercio, para que las personas que se encuentren en el referido caso, soliciten de esta Administracion, se les señale día para la presentacion de sus géneros, a fin de poderles espedir los certificados de despacho a que se contrae la Real orden espresada.

Zaragoza a 24 de Julio de 1868 — El Administrador, Ventura de la Peña.

Por Real orden de 8 de Junio último comunicada por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en 26 del citado, se ordena la enagenacion en pública subasta de las existencias de pólvora de minas y superior de caza que han resultado en esta Administracion y Subalternas de la provincia en 50 del espresado, y para su cumplimiento se inserta a continuacion el pliego de condiciones para la subasta general que ha de celebrarse el 24 de Agosto próximo en esta capital, y las parciales en cada una de las Subalternas por las cantidades que aparecen de los subsiguientes estados demostrativos del número de kilogramos y lotes que han de ser objeto de la subastacion.

Lo que se anuncia al público para su debido cumplimiento.

Zaragoza 27 de Julio de 1868. — Ventura de la Peña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina, que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las Subalternas de la provincia segun resulta del siguiente estado.

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA DE MINAS	
	Num. de kilogramos.	Lotes en que se divide
La Capital.	4552	46
Ateca.	50	1
Calatayud.	59	1
Cariñena.	55	1
Daroca.	50	1
Egea.	14	1
La Almunia.	51	1
Pina.	73	1
Sós.	50	1
Tarazona.	16	1
Totales...	4908	55

1.ª El remate de los espresados 4908 kilogramos de pólvora de mina, tendrá lugar a la una en punto del día 24 de Agosto próximo en el despacho del Sr. Administrador, apresencia de este, del oficial primero y del escribano previos los nnuncios correspondientes en el Boletín oficial y Diario de la provincia y la fijacion de carteles en los sitios de costum-

bre, con iguales formalidades y en el mismo dia y hora, se subastarán en las subalternas, las cantidades de pólvora que existe en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones a uno ó mas lotes con sugesion al modelo.

4.ª El tipo que se fija a cada lote completo es el de 50 escudos debiendo desecharse toda proposicion que no llegue a dicho tipo.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede a la señalada para su apertura, publicándose a la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá pliego a ningun licitador que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta la mitad del valor de los lotes a que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera a mayor número de lotes; y si su precio y lotes fuesen iguales entre sus autores unicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de los que se refieren a lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para definitiva, procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto a los respectivos interesados las cartas de pago que hubieren presentado, escepto aquellas que correspondan a los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes a que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes, asi como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.ª La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea

aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda, o Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia y su valor haya sido satisfecha.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubieren puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciera en este plazo, se entenderá que renuncia á los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor del lote que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada embase en que esté contenida la pólvora sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté provisto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D... vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número... fecha... del mes de... se obliga á tomar... lotes de pólvora de la clase de minas existente en la Administración de... (y tantos en la de...) por el precio de... escudos... mils. cada lote, renunciando al depósito de... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, sino cumpliese con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

ADMINISTRACIONES.	Num de kilogramos.	Lotes en que se divide
La Capital.	595	4
Ateca.	50	1
Belchite.	46	1
Calatayud.	9	1
Daroca.	16	1
Egea.	95	1
La Almunia.	31	1
Sós.	271	1
Tarazona.	44	1
Totales.	628	12

1. El remate de los espresados 628 kilogramos de pólvora superior de caza, tendrá á la una en punto del día 24 de Agosto en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial 1.º y del Escribano, previos

los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial y Diario de la provincia y la fijación de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo día y hora se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2. El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fracción con el último lote.

3. Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sugesion al modelo.

4. El tipo que se fijará cada lote completo es de 220 escudos, debiendo desecharse toda proposición que no lleguen á dicho tipo.

5. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6. No se admitirá pliego á ningún licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administración subalterna si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposición, según el tipo señalado.

7. Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes y si en precio y lotes fuesen iguales entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas, para la definitiva, procederá el conocimiento del resultado que ofrezca las presentadas en las mismas subalternas.

8. Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9. El acto que se estendiera del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes así como la copia de dichos documentos que quedará en poder del presidente de la sub-

asta uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías según su importancia y su valor haya sido satisfecha.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no la hicieren en este plazo se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada embase en que esté contenida la pólvora en cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté provisto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D... vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número... fecha... del mes de... se obliga á tomar... lotes de pólvora de la clase superior de caza, existentes en la Administración de... (y tantos en la de...) por el precio de... escudos... milésimas cada lote renunciando al depósito de... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, sino cumpliese con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo de la navegación del Canal Imperial de Aragón por tiempo de tres años y cantidad de de cuatro mil escudos anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Minis-

terio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera por lo menos de 10 escudos quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 20 de Julio de 1868. —El Director general de Obras públicas.—Juan Cervero.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del arriendo de la navegación del Canal Imperial de Aragón se compromete á tomar á su cargo el referido arriendo con estricta sugesion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Importante á los Ayuntamientos.

Se construyen relojes de torre y se hacen recomposiciones en los mismos á precios sumamente arreglados respondiendo de los resultados, dirigirse á D. Juan Fuertes, encargado del reloj mayor de esta ciudad, calle de Cerdan número 9.

Imprenta de Antonio Gallifa.